

**JUZGADO VEINTITERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ, D.C.**, una de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Descanso dentro de la Acción de Tutela N° 110013103021  
2023 00368 00 iniciado por el ciudadano **MARCIO PÉREZ LÓPEZ**,  
identificado con C.C. N° 86.510.070, en contra de la **DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-ARCHIVO CENTRAL-**.

El informe secretarial que obra en el archivo 00213, donde se indicó el  
silencio del ente incidentado al requerimiento efectuado, se agrega a los autos y  
se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el ente incidentado guardó silencio a los  
requerimientos contenidos en los autos del 27 de febrero y 14 de marzo pasado  
lectivos (0205 y 0011), por lo que se le requerirá por **tercera y última ocasión** para  
que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura.

Exposado lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena  
**REQUERIR** por **TERCERA OCASIÓN** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL**  
**DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-**, por  
intermedio de:

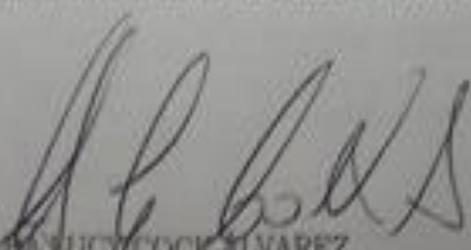
NOMBRE	ROL	CARGO	DADOS CONTACTO
ADRIANA PÉREZ SILVA	Encargada de Cumplimiento	Lider del Grupo de trabajo de Archivo Central	ramanjudicial@ramjudicial.gov.co ramanjudicial@ramjudicial.gov.co
VERÓNICA BLANCA MARTÍNEZ	Suplen de Encargada de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativa	ramanjudicial@ramjudicial.gov.co ramanjudicial@ramjudicial.gov.co

Funcionarios que tiene la competencia para acatar al orden de tutela y  
para que se sirvan informar cuál es la razón por la cual no han cumplido con lo  
ordenado en el fallo proferido el 15 de enero de 2024, emitido dentro de la acción  
de tutela instaurada por incidentante, siendo esto **"[...] dentro de las CUARENTA Y  
OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a  
resolver de fondo el derecho de petición con radicados N° 10718 y 10574, donde  
solicitó el desarchivo de los procesos N° 11001400302120140000600 y  
11001400306720060027400" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)**  
días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La  
información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término  
anotado vía correo institucional del Juzgado  
[cto211b@cccdos.ramjudicial.gov.co](mailto:cto211b@cccdos.ramjudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando  
copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo  
electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio  
más expedito.

NOTIFIQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

---

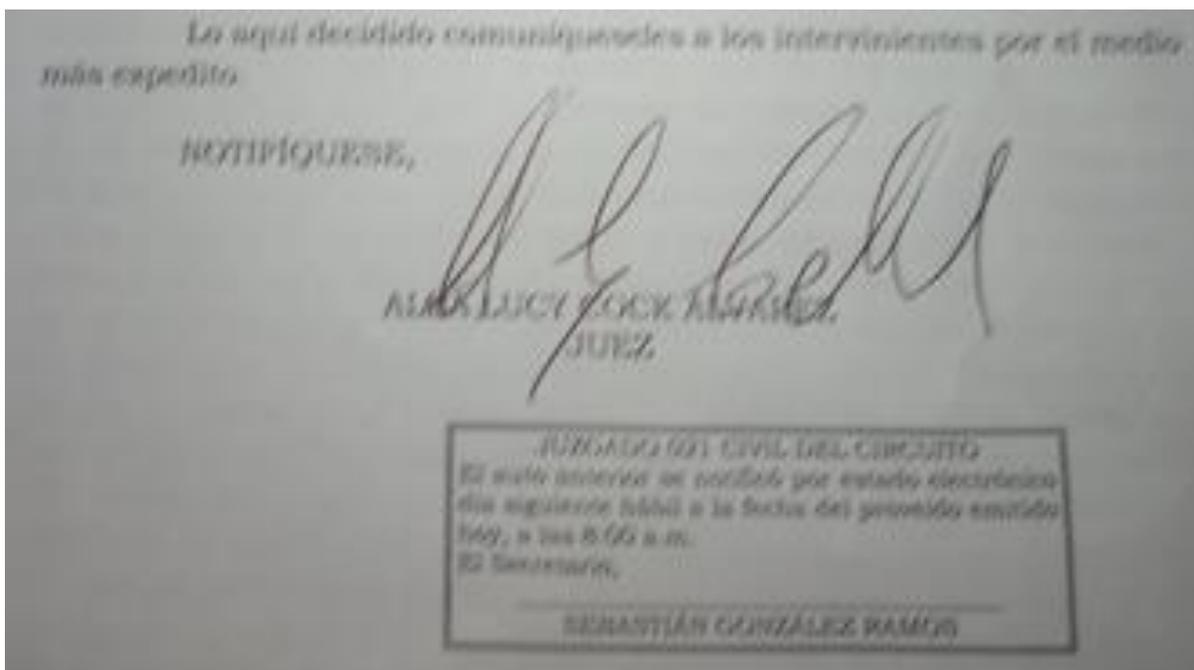
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00069 00 iniciado por el ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0006 a 0007 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por el 6 de marzo de esta anualidad, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, siendo esto: “(...) dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar la remisión de la documental del actor, referida en el derecho de petición incoado el 31 de enero de 2024, al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (...)” (sic)., el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.





## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00068 00 iniciado por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-.

El informe secretarial que obra en el archivo ---, en donde se indicó que la entidad accionada se notificó y guardó silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Comoquiera que la entidad incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, guardó silencio al requerimiento efectuado con auto del 19 de marzo de los corrientes (archivo 0003), se dispondrá hacer un segundo requerimiento, para efectos que dé cumplimiento a la sentencia de tutela, a su vez, se requerirá a su superior jerárquico para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR por SEGUNDA OCASIÓN** señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante Comando de Personal Ejército Nacional ([coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co); [juridicacoper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicacoper@buzonejercito.mil.co)), para que se sirvan informar quién es el o los funcionarios encargados de acatar la orden de tutela, y a su vez, cuál es la razón por la que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 6 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a ordenar al funcionario competente proceda a efectuar el trámite administrativo y presupuestal, el cual no podrá pasar de los (5) CINCO DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para la entrega de la “silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble - OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras ” (sic), sin trabas administrativas de ninguna clase, y posterior a ello, la entrega del insumo antes referido en las características dispuestas por*

el medio tratante, sin que exceda el término de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la autorización" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de TRES (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado via correo institucional del Juzgado ([cccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

  
ALMA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

ID N° 11001 31 03 021 2024 00068 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUEGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00141 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ROMAN MORALES MOLINA, identificado con C.C. N° 1.052.392.722, Pabellón 29, recluso en la PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a las entidades accionada y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado via correo institucional del Juzgado ([cto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00114 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, por intermedio de apoderada manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

### **2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

### **3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES del PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD PRIVADA, consagrados como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a las accionadas el desarchivar del proceso N° 11001402271920140017600 donde es parte demandada, de no ser encontrado, se disponga a la judicatura accionada revisar sus archivos digitales del expediente referido y emita los oficios correspondientes. Igualmente, en caso de renuencia se ordene el arresto del funcionario correspondiente, bajo los preceptos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

**a.** En el año 2014, fue demandada por el señor Diego Alejandro Daza Aragón.

**b.** Dicho proceso, posteriormente de llegar al Juzgado Civil Municipal fue enviado a Reparto para que se repartiera en los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión, correspondiéndole al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

**c.** La sede judicial accionada le asignó el radicado N° 110014022271920140032100.

d. En el proceso referido se decretaron las medidas cautelares solicitadas, siendo embargado el vehículo de placas KIM-380 de su propiedad, la que está vigente a la fecha de presentación de la acción de tutela.

e. Del proceso fue notificada conforme lo establecen los artículos 315 y 320 del C. de P.C.

f. El 17 de mayo de 2023, solicitó el desarchivo del expediente, a la fecha de incoar la acción de tutela no se ha hecho, habiendo tenido respuesta de la Oficina de Archivo Central, donde le indicó que se le asignó el N° DESCLF23-001069.

g. El 9 de febrero de 2024, reiteró su petición de desarchivo del proceso, sin tener respuesta por parte de la accionada.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 18 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, guardó silencio.

El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de su titular indicó *“En Primer Lugar, debo manifestar que actualmente me desempeño como Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá que fue creado mediante ACUERDO No. PSAA15-10402 de fecha octubre 29 de 2015 emanado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y tengo bajo mi custodia y conocimiento los procesos que conocía como Juez Diecinueve Civil Municipal de Descongestión de Bogotá creado mediante Acuerdo PSAA11-7912 de fecha 09 de marzo de 2011, el cual fue terminado desde el pasado 30 de noviembre de 2015. En Segundo Lugar, conforme a lo anterior debo manifestar que en esta sede judicial curso el proceso de Ejecutivo No. EJECUTIVO No. 110014022719201420140032100 de DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGON contra CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGON. En Tercer lugar, debo señalar que el proceso referenciado en el numeral anterior no se encuentra bajo mi custodia, toda vez que el mismo fue entregado a la oficina de archivo Central y el mismo se encuentra archivado en la caja 112 de Montevideo. En virtud de lo anterior, debo manifestar que se procedió oficiar a dicha dependencia a fin de que sirvan desarchivar el proceso a fin de dar trámite a los oficios de levantamiento de medidas cautelares”* (sic).

El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por conducto de su titular adujo *“Por medio del presente, en mi condición de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, en calidad de vinculado, me permito darle respuesta a lo solicitado en la referida acción de amparo, informándosele que según informa la secretaria del Juzgado, en este Despacho Judicial no se adelantó la demanda ejecutiva supuestamente adelantada por DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGON contra la accionante CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGON, al parecer radicada bajo el No.2014-0321. Así mismo informo que revisado el Aplicativo Registro Actuaciones correspondiente a este Juzgado no se encontró demanda alguna en que sean partes los aquí mencionados. De esta forma ejerzo mi derecho de defensa al interior de la referida acción de amparo, solicitando sea denegada la misma en contra de este Despacho Judicial como quiera que por parte de este juzgador no se le conculcó derecho fundamental alguno de la tutelante”* (sic).

## 6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD PRIVADA), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye la petente como conculcados, siendo este el IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD PRIVADA, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configure un riesgo, por cuanto, bajo las prerrogativas constitucionales y legales se dan en el devenir de los procesos en curso, más no en lo que refiere a una actuación netamente administrativa, como es la de desarchivar. Dado lo anterior, se denegará la protección rogada.

Ahora bien, encuentra el Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2023, bajo el radicado DESCLF23-001069, con el que solicitó a la entidad administrativa el desarchivar del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400302820140017600, siendo demandante DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGÓN y demandada CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, que cursó en la sede judicial accionada pero archivada en la caja 82 del año 2017.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0002 páginas 4-5, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ–ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En lo que respecta al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., hay que decir que, no es el competente para el desarchivar de los procesos, que si bien es cierto, cursó en esa judicatura, quien tienen a su cargo los archivos de la Rama Judicial son las

Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada ciudad, en este caso, la de Bogotá, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 2371 de 21 de abril de 2004, Acuerdo No. 535 de 30 de junio de 1999, Acuerdo No. 2589 de 15 de septiembre 2004, Acuerdo No. 1746 de 5 de marzo de 2003, Acuerdo No. PSAA10-6968 de 2 de junio de 2010, que modificó el Acuerdo No. 1746 de 2003, Acuerdo No. 2355 de 31 de marzo de 2004, Acuerdo No. PSAA11-8707 de 3 de octubre de 2011, que derogó el Acuerdo PSAA14-10137 de 22 de abril de 2014, con el que se modificó el Acuerdo 1746 de 2003, Acuerdo No. PSAA14-10160, Acuerdo No. PSAA14-10163 de 16 de junio del 2014, el Acuerdo No. CSJA17-10784 y Acuerdo PCSJA19-11314, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, coralarario a lo indicado en renglones precedentes, se negará el amparo deprecado en contra de la sede judicial referida.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2023, bajo el radicado DESCLF23-001069, con el que solicitó el desarchivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400302820140017600, siendo demandante DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGÓN y demandada CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, que cursó en Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., archivada en la caja 82 del año 2017 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Yéndose en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la sostenida reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Según el amparo depositado en contra del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VIGESIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2023, bajo el radicado DESCLF23-001069, con el que solicitó el desarchivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400302820140017600, siendo demandante DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGÓN y demandada CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, que cursó en Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., archivada en la caja 82 del año 2017 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

**ADVIERTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 32 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

**TERCERO: NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, respecto a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD PRIVADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, en contra del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

ALBA LUCY COOK ALVAREZ

Juez

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., día de abril de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 001 0004 0000 00

El informe secretarial que obra en el archivo 0034, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte actora fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de impugnación de impugnación que obra en los archivos 0032 y 0033, formulado en contra del fallo proferido el 20 de marzo de 2024 autos 0035, y habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

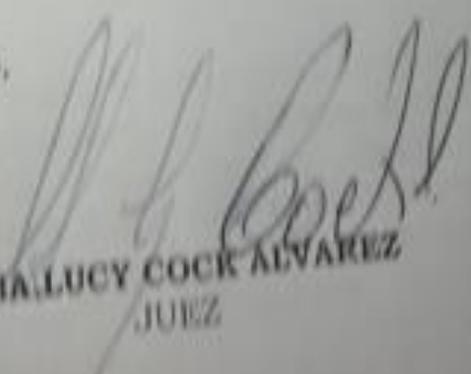
**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCKER ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá DC., tres de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

(cuaderno 4)

El informe secretarial que obra en el archivo 0034, con el que se informa el silencio de los funcionarios y entidad incidentada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Toda vez que el del señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante Comando de Personal Ejército Nacional ([coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co); [juridicacoper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicacoper@buzonejercito.mil.co)), no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE**:

**ABRIR A PRUEBAS** el presente asunto por el término de ley y en consecuencia, se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE DEMANDADA (ACCIONADA)

Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

POR EL DESPACHO:

Oficiese al del señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional ([disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante Comando de Personal Ejército Nacional ([coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co); [juridicacoper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicacoper@buzonejercito.mil.co)).

Por Secretaría adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de desacato, los autos de requerimiento, apertura del trámite incidental y de este proveído.

NOTIFIQUESE.



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ.

ID N° 11001 31 03 021 2022 00266 00

JUGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
el siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS